

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Juan, abogado en ejercicio del Colegio de Madrid, desea reclamar de su cliente, para el cual ha realizado diversos trabajos consistentes en la dirección jurídica y defensa en dos pleitos de deshaucio, una cantidad de 5.000 euros en concepto de honorarios devengados en ambos pleitos ya que el mismo no se la abona tras diversos requerimientos notariales. Se plantea la posibilidad de acudir al procedimiento monitorio de los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) vigente dada la rapidez que podría lograr en la tutela de su derecho, pero duda si ello sería compatible con la alternativa que el ordenamiento procesal le otorga accionando contra su cliente por medio del llamado en la norma anterior «Proceso de Jura de Cuentas» y en la vigente denominado como «Honorarios de Abogados».

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Proceso monitorio y procedimiento de cuenta jurada: su naturaleza.
2. Compatibilidad de ambas vías para reclamar cantidades debidas a letrados y procuradores.
3. Aplicación e interpretación del ordenamiento: ¿tiene el interesado facultad de optar entre uno y otro procedimiento?

• **SOLUCIÓN:**

1. El problema que nuestro caso plantea es el de si el proceso monitorio es un camino del cual deben verse privados los abogados (y procuradores), como forma de protección rápida y eficaz del crédito dinerario y líquido, al gozar de otro procedimiento específico y privilegiado contemplado en los artículos 34 y 35 de la LEC de 2000, o si por el contrario, ambas vías resultan compatibles para estos profesionales en reclamación exclusivamente de sus honorarios por trabajos realizados en el ámbito de su actividad laboral, y no sólo si hay compatibilidad, sino si tienen derecho a optar alternativamente por una u otra vía.

En general puede afirmarse, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, que la naturaleza jurídica del llamado por la LEC de 1881 procedimiento de «Jura de Cuentas», es la de un proceso monitorio y esta tesis no se ve afectada en modo alguno por la llegada de la nueva LEC que poco innova en la materia salvo para cambiar su denominación por la de «Cuenta del Procurador» (art. 34) y «Honorarios de los Abogados» (art. 35). El procedimiento regulado en estos artículos responde al esquema típico del monitorio pues se sitúa al deudor ante la petición unilateral del acreedor, en la

posición de pagar el importe reclamado o justificar las razones por las que se opone al pago impugnando la minuta o cuenta en 10 días con el apercibimiento legal de que en el caso de inactividad por su parte se despachará ejecución por tal suma.

Cabe adelantar la solución que preconizamos indicando que no es admisible la compatibilidad de las dos posibilidades procedimentales al amparo de los siguientes argumentos:

A) La razón que justifica la existencia del procedimiento especial de la cuenta jurada radica, no en aspectos subjetivos referidos a la identidad del acreedor privilegiado que pueda acudir a tal procedimiento especial, sino en aspectos objetivos que guardan relación con la naturaleza de los créditos devengados a favor de los profesionales que han intervenido en la sustanciación de una litis y en el hecho de que en el mismo haya constancia de la actuación profesional de la que deriva el crédito, lo que permite abreviar el procedimiento para el reintegro de las cantidades adeudadas dentro del mismo proceso en el que se han devengado y ante el mismo órgano que ha resuelto dicho litigio. Resulta razonable que el legislador pueda establecer mecanismos de reclamación distintos del juicio declarativo ordinario cuando la diferente posición del acreedor respecto del deudor lo justifica, y ello supone que la especial naturaleza del crédito reclamado justifique la existencia del cauce procesal abreviado de reclamación. Carece abiertamente de sentido que, una vez establecido por el legislador un procedimiento especial y privilegiado que participa de la naturaleza del monitorio, se permita al profesional acudir al cauce establecido genéricamente para la protección del crédito dinerario líquido y vencido que aparezca instrumentado en alguna de las formas documentales que la propia LEC de 2000 establece, ya que la propia especificidad del proceso de los artículos 34 y 35 del mismo texto determina que debe prevalecer éste como cauce procesal para la tutela de los derechos de crédito dinerarios e instrumentados documentalmente en la correspondiente minuta o cuenta detallada y justificada. El proceso monitorio debe quedar reservado para la tutela de los derechos de crédito que los abogados y procuradores ostenten contra sus clientes cuando estos derechos no sean susceptibles de la protección privilegiada que proporciona la jura de cuentas.

2. Si se aceptase que el profesional pudiese optar entre acudir al proceso privilegiado del artículo 34 ó 35 de la LEC de 2000 o al monitorio, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de alteración del órgano jurisdiccional competente desde el punto de vista territorial o funcional para la protección del derecho de crédito. La reclamación de los derechos, gastos y suplidos y honorarios profesionales por la vía del proceso monitorio implicaría una alteración radical de los criterios de atribución de competencias y ello supone que en caso de oposición del deudor resultaría imprescindible recabar testimonio de todos los autos del litigio en el que se devengaron los referidos derechos, suplidos u honorarios para comprobar la veracidad de las actuaciones profesionales efectivamente realizadas por el acreedor. La alteración competencial que referimos es desde el punto de vista territorial (se habría de acudir al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o del lugar en que éste pudiera ser hallado conforme ordena el art. 813 de la LEC y no al órgano donde radique el procedimiento en que se devengaron los honorarios o derechos), y funcional (en el caso de reclamaciones dimanantes de actuaciones derivadas de recursos devolutivos). Pero yendo más allá, piénsese en la reclamación de honorarios profesionales devengados por actuaciones realizadas ante los órdenes penal, contencioso o social, cuya satisfacción se pretendiera con la petición inicial del monitorio, ello supondría ya no sólo una alteración competencial sino incluso del orden jurisdiccional llamado a conocer de la petición de tutela del derecho de crédito privilegiado.

3. La circunstancia de que los abogados y procuradores cuenten con un procedimiento privilegiado para la satisfacción de sus créditos dimanantes de su actuación profesional en un litigio no supone que deban en todos los casos acudir al mismo de manera necesaria ya que siempre pueden optar por emplear el cauce procesal ordinario (verbal u ordinario por la cuantía), y recuérdese que la LEC vigente establece en tal sentido que la resolución a dictar en el proceso de la cuenta jurada no prejuzgará ni siquiera parcialmente la sentencia que pudiera recaer en un juicio ordinario ulterior.

Finalmente, debemos indicar que lo defendido hasta ahora en este caso será aplicable a los honorarios debidos por actuaciones en un pleito determinado, pero no cuando se trate de cantidades que un abogado o procurador desea reclamar de su cliente por actuaciones extrajudiciales, es decir, no susceptibles de quedar incluidas en el ámbito objetivo de protección privilegiada que otorga el procedimiento de cuenta jurada, pues la minuta por estos trabajos sí puede quedar incluida en los documentos de la enumeración abierta que formula el artículo 813 de la LEC.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 8.º y 12.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 34, 35, 812 y 813.**